

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400302020120151900

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4e6165e3784fa1783d4961be5a0fef92daae27c33f31bee95d797a7e35b58**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. N° 11001400306420130077300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el pasado 19 de enero de 2021, decisión mediante la cual declara desierta la alzada que se formuló contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, elaborando la liquidación de costas.

Por último, ofíciase al Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que remitan el expediente físico de la referencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80557c909fb4ee20514b417989fdbcec73164c44ccbae44facc22a49779291**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400305220130143500

Se acepta la renuncia que hace el (la) Dr. (a) **Carlos Francisco González Puche**, al poder que le fue conferido como apoderado (a) del demandante.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f176e23977b812f761a8ced7d6af71837af96dad8383d9d4657277d8311d17c7**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. N° 11001400307820160000900

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 009), para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte actora frente a la cancelación total de las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 39791539-6537 (cfr. archivo digital 002), para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 30 de noviembre de 2021 por la suma de **\$36.166.410,05** respecto del pagaré nro. 256399686 y por la suma de **\$24.976.215,03** respecto del pagaré nro. 39791539-1381 conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ce8ae2429d365d37a92b5b5d148d2d7ca3cb93f354fc496dd72ba74b03e88**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. nro. 11001400307820170013000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a352203176ec85ed244e53493ba24f626aa9fecedecca2471b4e6f0c36979**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. N° 11001400307820180075800 (acumulada)

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 013), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 5 de julio de 2022 por la suma de **\$23.829.671,00** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2894ab79ab09cd6e3bc5815a18577c6d0a22bc6addf93ff5dbbdf9c15eb439**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820190078300

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 002 allegado por la representante legal para de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del Banco Av Villas S.A. en contra de Blanca Jeannette Corredor Rueda, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. En vista del informe secretarial que antecede no se accede a la solicitud presentada encaminada ordenar la entrega de títulos, dado que no obran dineros consignados para este proceso.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165007b24fac6a00fde242b55d4aee24c3057a3e64857ed58d4b93a40e1cde8c**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820190080400

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 003 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Portal del Salitre- P.H.- en contra de Fabio Javier Ospina y Martha Liliana Osorio Castro, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf592fb58abf4e886a85a6ca2d7e991d085cfaa2fb3fe890d5ebca9dee635d**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190089600

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de febrero de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de \$ 2.985.832,88, que obran a favor del presente asunto a la parte ejecutada señor Camilo Triviño Rodríguez. Elabórese la orden de pago. Se insta al interesado a que aporte copia de su documento de identidad para los fines de entrega de los depósitos judiciales.

En relación con la cesión de derechos de crédito aportada, se le precisa que el presente proceso está terminado por auto de fecha 10 de febrero de 2022, luego no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668256e104cbc85727a47b49c61904147c14ec04d64e54017c74586a7ffd60f3**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820190106400

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 008 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con la facultad de recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo Banco Pichincha S.A. en contra de Cristian Yesid Castañeda Medellín, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2f47657faa22090e40da3269b63517f81a6dc2cf9c1e65f9eea3002bc3aa2**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: ejecutivo de Juan Felipe Pedreros Moreno contra Ana Rubiela Rodríguez Cubides radicado nro. 11001400307820190108700

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante (cfr. archivo digital 004).

Como consideración previa el despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por la parte actora, basta con señalar que ejerciendo un control de legalidad del proceso se evidencia que el correo de fecha 4 de marzo de 2022 (cfr. archivo digital 002 Cd. 2) donde aportaron el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 2020-051, fue radicado correctamente al correo institucional del juzgado con anterioridad al proveído de fecha 9 de marzo de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo

que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente cuando advierte una ilegalidad del auto que declaró la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: reponer la decisión adoptada el pasado 8 de agosto de 2022 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito

Segundo: se insta a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado de acuerdo a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 y/o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el resultado de la diligencia de secuestro programada para el pasado 12 de mayo de 2022 por la alcaldía menor de la localidad Rafael Uribe, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JAOM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acf15b3d97e0a88e8ffbff2653b16ea54c026d03ac31527623060f754474f8**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820190108900 de Refinancia S.A.S. en contra de Luis Alberto Gaitán Martínez.

Actuación: recurso reposición.

Trámite recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de julio 12 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin entrar en mayores reparos observa el despacho que la decisión objeto de censura ha de revocarse, pues basta con advertir que una vez revisadas las actuaciones y ejerciendo un control de legalidad del proceso, la parte demandante mediante comunicación de fecha mayo 12 de 2022 informó como obtuvo el correo electrónico luisalberto@hotmail.com y aportó las evidencias que así lo acreditaban dando cumplimiento al inciso primero del auto de abril 26 de 2022, la cual fue presentado con anterioridad al proveído de julio 12 del presente año que dio por terminado el presente asunto, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho revoca la decisión adoptada el pasado 12 de julio de 2022 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se ordena a la secretaría del despacho abstenerse de elaborar y entregar oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4328c13f66ec8cb7db31f73473ffad9cefbdbcf4554c5148d6716110cc24e**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190108800

Se ratifica personería para actuar a Julián Zarate Gómez como apoderado (a) de la parte actora – cesionario-, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Refinancia S.A.S. promovió proceso ejecutivo en contra de Luis Alberto Gaitán Martínez con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de julio 23 de 2019, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte de conformidad al Decreto Ley 806 de 2020 (archivo 004), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré suscrito el 6 de junio de 2012, que obra en el folio 1 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las

exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en julio 23 de 2019.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.470.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c42e40914fc179ba7a7ddf22ef3fc2c46bcd66c7cd78a5c1791f57babecfc**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: verbal sumario de rendición provocada de cuentas de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Leydy Johana Osorno Agudelo radicado nro. 11001400307820190147600

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante (cfr. archivo digital 024), indicando como consideración previa que el despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por la parte actora, basta con señalar que ejerciendo un control de legalidad del proceso, se evidencia que mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en el sentido de adecuar la medida cautelar solicitada al trámite del proceso declarativo. No obstante, se evidencia que en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020 el despacho no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada en la demanda. Amén de lo anterior, el despacho procedió a requerir

al demandante para que en el término de 30 días de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a notificar a la demandada, sin prever que no se podía ordenar dicha carga dado que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares solicitadas, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente cuando advierte una ilegalidad del auto que declaró la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: reponer la decisión adoptada el pasado 12 de julio de 2022 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito

Segundo: no se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 023 y 026) dado que se indica de forma errada la fecha del proveído que corrigió la admisión de la demanda, pues se le pone de presente al actor que la fecha correcta es 11 de noviembre de 2020. En virtud de lo anterior, se insta se insta a la parte actora para que gestione la notificación de la demandada de acuerdo a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 y/o la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab53991be3f0db588ecec32806f92e2c5b15416aea2784bbe9ce6b94f59b5e2**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: N° 11001400307820190192700

No se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor John Jairo Ospina Penagos (cfr. archivo digital 008), por cuanto nunca fue reconocido como vocero judicial del demandante dentro del presente asunto.

Se reconoce personería a la doctora **Luz Ángela Quijano Briceño** en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 010). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Por último, se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199ece3ecf34d54580f0bbab291aa1ab78ae668811d663d1b0e3d84565a05c87**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF. N° 11001400307820200005700

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 3 de agosto de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la reforma de la demanda.

Como quiera que pese habersele remitido comunicación al estudiante Hernández Fajardo Luis Antonio, este no compareció a aceptar el cargo de curador ad-litem, el juzgado lo releva y en su lugar designa a la estudiante Ximena Camila Molano Sisa con dirección electrónica de notificaciones zoraidasisa@hotmail.com y consultoriojuridico@unicervantes.edu.co vinculada al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín - Unicervantes.

En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo de abogada en amparo de pobreza, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción.

Líbrese telegrama.

Respecto a la solicitud presentada por el extremo actor, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 31 de marzo de 2022 en el que se negó la medida de embargo y posterior secuestro solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **50S-40009718**.

Por último, se requiere a la parte demandante para cumpla la carga impuesta en auto de marzo 31 de 2022, notificando por aviso al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos determinados de Blanca Libia Macias Lozano (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295dff279b8587f83bd8c9d58d355eda1a38d74d72d56e024418f5a7019bb08**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. nro. 11001400307820200017600

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en la que informa que en la oportunidad procesal correspondiente se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este despacho mediante oficio nro. 679 de marzo 3 de 2020.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 2020-674 de marzo 3 de 2020, por secretaría requiérase al pagador Wildi S.A.S. con el propósito de que dé respuesta a la comunicación referida. Anéxese la constancia de radicación de la comunicación (archivo 002).

Dando alcance a la solicitud que antecede archivo 004 y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de los dineros que la parte deudora posea en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en mencionado escrito.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida \$18.000.000.00. Oficiése indicando que para el embargo de cuentas de ahorro deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional. Por lo tanto, se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría

del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354cb55c20baa407012493077b1674724dad0ac0a0d7b7a2af24125aad3324f**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200017600

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por EPS Salud Total S.A. (archivo016), para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Protela S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Willdi S.A.S. y William Oswaldo Díaz con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 25 de 2020 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivos 019 y 020), quienes dentro del término legal guardaron silencio (cfr. art. 291, 292 y 300 CGP).

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 085 que obra en la página 5 del archivo digital 001 del cuaderno principal, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los

establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 25 de 2020.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$629.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9a43daf575297a51a0b925f7a1e5ea6378ed54fd4c7479ad6fef394b166e5**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF. nro. 11001400307820200026300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159bf268ae1d685e3b2e36dc34b5d36f9219afa0dc6ab251a21b9b999c80580**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2022

Proceso ejecutivo. Radicado nro. 11001400307820200034600 de Centro Comercial las Américas en contra de Jiménez Nassar y Asociados S.A.S.

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada el 10 de marzo de 2020 el Centro Comercial las Américas solicitó librar mandamiento de pago en contra de F Jiménez Nassar y Asociados S.A.S. por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que el extremo demandado es propietario del local comercial 261 del Centro Comercial las Américas, ubicado en carrera 38 nro. 10 - 24-40 de Bogotá, sometido al régimen de propiedad horizontal de la demandante. De acuerdo con la demanda, la sociedad ejecutada se encuentra en mora con corte 31 de diciembre de 2019 por la suma de \$1.551.932.00 por conceptos de expensas ordinarias e intereses relacionadas en la demanda, lo que originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto del 15 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor del demandante, según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, con la precisión que se negó la orden de pago frente a la suma de \$175.832,00 por concepto de intereses de mora, decisión que fue notificada personalmente a la parte ejecutada de acuerdo al trámite secretarial visto en el archivo digital 013, quien presentó excepciones de mérito que denominó “inexigibilidad de la obligación” y “cobro de lo no debido”.

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 y 430 del CGP para seguir adelante la ejecución con base en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante allegado con la demanda al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 675 de 2001, considerando la presunta inexigibilidad de la obligación pretendida y el cobro de lo no debido.

Consideraciones

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el *sub-examine* con la demanda se aportó como título ejecutivo la certificación del representante legal del Centro Comercial Las América, que a folio 3 del archivo 001 da cuenta de la cuantía, naturaleza, fecha de exigibilidad y conceptos adeudados por parte del demandado por concepto de expensas ordinarias causadas sobre el local 261, documento que a juicio del despacho cumple con los requisitos del título ejecutivo, al describir obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen plena prueba en contra del deudor, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

La procedencia de la acción ejecutiva deviene entonces de la propia ley, pues el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 675 de 2001 establece la posibilidad de ejecutar obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador con la presentación del certificado expedido por el administrador de la copropiedad, sin “ningún requisito ni procedimiento adicional”. El documento aportado cumple entonces con los requisitos de los títulos ejecutivos según se desprende de los art. 422 y 430 del CGP, pues identifica plenamente y sin dificultades los elementos de la prestación, se encuentra declarado y delimitado en su contenido, al tratarse del pago de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto los plazos estipulados, considerando que se trata de obligaciones periódicas, han vencido.

Notificada la ejecutada formuló las excepciones de “inexigibilidad de la obligación”, “cobro de lo no debido” y la que denominó “excepciones genéricas”. La dos primeras excepciones están fundadas en que la parte demandante debió acreditar la productividad del inmueble a efectos de cumplir con el requisito de exigibilidad de la obligación conforme lo establecido artículo 110 Ley 1708 de 2014, al tiempo que argumentó que la acreencia pretendida no esta a su cargo.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada cuentan con el mismo argumento y fundamento legal, encontrándose en la Ley 1708 del año 2014, mediante la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, y en ese sentido, serán analizadas y resueltas de forma conjunta como quiera que se trata de asuntos que guardan correspondencia temática y jurídica.

Argumenta la parte demandada, que no se encuentra demostrado que las obligaciones pretendidas sean exigibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la referenciada ley, modificada por el art. 27 de la Ley 1849 de 2017 que dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Pago de Obligaciones de Bienes Improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: (subrayado fuera de texto)

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”

Así las cosas, puede observarse que la referenciada norma, que además se encuentra vigente, contiene una condición específica frente a la exigibilidad de ciertas obligaciones como cuotas y expensas comunes y servicios públicos de aquellos inmuebles que se encuentren en un proceso de extinción de dominio y que sean catalogados como improductivos, suspendiendo la exigibilidad y la causación o generación de intereses hasta cuando estos se reactiven económicamente generando ingresos suficientes o hasta la enajenación y entrega del bien.

En ese sentido, debe este despacho analizar si el inmueble sobre el cual se pretende el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración cumple con las condiciones específicas para que se encuentre suspendida la exigibilidad de estas obligaciones y la generación de intereses.

Analizado el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio identificado folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233235 se puede evidenciar que cuenta con sentencia de extinción de derecho de dominio privado en la anotación nro. 010

de fecha 23-05-2007. Significa esto que efectivamente el bien inmueble sobre el cual se pretende el cobro de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por parte del Centro Comercial las Américas fue expropiado por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, y que dicha sentencia se encuentra registrada con anterioridad a la fecha en la cual se inició la mora o el cese de pago de estas expensas, es decir, antes del mes de febrero del año 2019.

Resta entonces identificar si el bien inmueble ya referenciado cuenta con la calidad de “improductivo”, para lo cual este despacho mediante auto de julio 25 de 2022 decretó como prueba de oficio requerir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que expidiera una certificación sobre la productividad o improductividad del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233235 (crf. archivo 029), encontrando que presenta ingresos por valor de \$16,427,186 y gastos por valor de \$4.643.505,00 incluido los conceptos por comisión, es decir, que presenta un saldo positivo en la suma de \$11,783,680, lo cual, contrario a lo alegado por la parte demandada, no deja duda sobre la productividad económica del bien inmueble sobre el cual se pretende el cobro de cuotas de administración.

De igual manera debe resaltarse, que dicho certificado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de septiembre 12 de 2022, sin que la parte demandada haya realizado manifestación alguna respecto a las cifras contenidas en el certificado allegado, el cual se encuentra suscrito por el Gerente de bienes inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no habiendo sido controvertido mediante medio probatorio alguno.

Puede concluirse, que no se encuentran demostrados los supuestos facticos de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, pues pese a que nos encontramos ante un bien inmueble expropiado por la Nación en el año 2007, lo cierto es que no se demostró su improductiva económicamente; por el contrario se ventiló la productividad del predio, de manera que no es posible para este despacho asignar la consecuencia consagrada en el art. 110 de la ley 1708 del año 2014, el cual dispone que no es procedente el cobro de las obligaciones aquí exigidas por la parte demandante por vía judicial ni coactiva.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Tercero: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: codenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$70.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd460d31b9e6d80e3f18478541a8228a3794455934939568fcf13f65e81cc390**
Documento generado en 04/10/2022 10:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 1 de 2022

REF: nro. 11001400307820200036600

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 017 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental I en contra de Orlando Cárdenas Caycedo, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f829622f7b3bfe8e1bae49ced656277e36be4e44f713a8a9490b642f5c1df75**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: N° 11001400307820200041600

Por secretaría desglóse el escrito obrante en el archivo digital 016, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda y dese el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65331548e9e529ef0fd27ee8c68354d86f172940a87b172d30411436ad6cde8**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. Nro. 11001400307820200041600

En atención a lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 025), se dispone:

1. Aceptar el desistimiento que la parte actora hace respecto de las pretensiones relacionadas con el pagaré nro. 131514, contenidas en el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020.

Adviértase que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. No obstante debe entenderse que la demandada continuara contra Brayan David Reyes Pinilla y William Pinilla Rodríguez respecto del pagaré nro. 136430.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de **Jorge Eduardo Avilan Valbuena** se ordena su levantamiento. De encontrarse embargo el remanente póngase a disposición de la oficina solicitada. Ofcíese.

3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a Jorge Eduardo Avilan Valbuena de los documentos aportados como

base de la ejecución con las constancias de ley, únicamente, respecto del pagaré nro. 131514.

Ahora bien, agréguese al expediente la respuesta allegada por Famisanar EPS, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 020 y 021).

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los ejecutados Brayan David Reyes Pinilla y William Pinilla Rodríguez en las direcciones físicas y electrónicas informadas por Famisanar EPS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403acd850bb174d82fd9d776ef64b7ccee58b2450eedff71521e95f34c744476**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Proceso ejecutivo. Radicado nro. 11001400307820200053100 de Leonel Camelo Díaz en contra de Sonia Piñeros González y Amanda Victoria Posada Velandia.
Actuación: sentencia anticipada.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al mandato judicial aportado (archivo 022), se requiere al memorialista para que ajusté el poder, toda vez que no se evidencia que se le haya concedido la facultad para actuar en el presente trámite, sino en una demanda diferente de “acción de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor”.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada en agosto 4 de 2020 Leonel Camelo Díaz solicitó librar mandamiento de pago en contra de Sonia Piñeros González y Amanda Victoria Posada Velandia por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que las demandadas en noviembre de 2017 suscribieron la letra de cambio objeto del litigio, obligándose a pagar la suma de \$1.000.000,00 a favor del demandante, lo que sumado al vencimiento del plazo pactado en el pagaré para pagar el capital más los intereses relacionadas en la demanda, originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de agosto 25 de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor del demandante, decisión que fue notificada a Sonia Piñeros González conforme al Decreto Ley 806 de 2020 y a Amanda Victoria Posada Velandia de forma personal (archivos 011 y 014), la primera guardó silencio en el trámite procesal y la segunda presentó la excepción de mérito que denominó “pago de lo no debido”.

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 671 del C.Co. para seguir adelante la ejecución de los títulos valores allegados con la demanda, considerando la presunta la excepción de pago de lo debido.

Consideraciones

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor la letra de cambio suscrita el en noviembre de 2017 (crf. archivo 001 fl. 4), documento que da cuenta de la obligación en cabeza de las demandadas, al encontrar se suscrito por estas, por valor de \$1.000.000,00 pesos para ser pagadero el día 6 de febrero de 2020, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

En efecto, de la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto la letra de cambio allegada contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la orden de pagar la prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 671 del C.Co., en tanto se identifica la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y por demás resulta exigible, por cuanto el plazo estipulado ha vencido.

Ahora bien, notificada la parte pasiva esta se opuso invocando como medio defensivo lo que denominó pago de lo debido, fundamentada, en síntesis, en que de acuerdo a los descuentos hechos por la pagaduría de la Universidad Nacional por la suma de \$1.500.000,00, la obligación ya se encuentra cubierta en su totalidad.

Descendiendo en el caso en concreto, respecto de la excepción propuesta derivada de los descuentos de nómina que le han realizado a la parte pasiva en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, debe decirse que la misma no tendrá acogida, pues si bien es cierto que a órdenes del presente asunto obran consignaciones por valor de \$3.000.000,00, como se evidencia en el reporte de títulos elaborado por la secretaría del despacho (archivos 023 y 024), también lo es que dichos dineros fueron retenidos y puestos a disposición del presente asunto con ocasión a la orden de embargo emitida por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y no de manera voluntaria por las deudoras. Por ello, no puede hablarse de pago en estricto sentido.

El pago es definido por el artículo 1626 del C.C., como la prestación de lo que se debe, lo que debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación (artículo 1627 ib), obligación que en este caso se encuentra soportada la letra de cambio suscrita en noviembre de 2017 por las partes, por lo que el pago de la obligación debía hacerse en las condiciones allí estipuladas, y que al no ser acreditado por las deudoras conlleva al presente trámite ejecutivo.

Entonces, los depósitos judiciales que obran por cuenta del presente asunto, se consideran abonos a la obligación y no pagos que presupone, como antes se dijo, la satisfacción de la deuda en el tiempo debido, a lo que se añade que no obedece a una cancelación voluntaria pues es consecuencia del cobro coercitivo y no de la intención de la parte deudora de extinguir la obligación.

Así las cosas, se desestimará la excepción propuesta por el extremo pasivo y se ordenará continuar con la ejecución con la consecuente condena en costas a

las demandadas, advirtiéndole que al momento de realizar la liquidación del crédito deberán imputarse los abonos referidos, primero a intereses y luego a capital (artículo 1653 del C.C).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y *considerando los abonos realizados por el demandado*

Tercero: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del código general del proceso.

Quinto: condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$50.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff122ab0e8f2956d9ea3421ec53e11566f03d8a758a2767232ab7877db098691**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200068600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud aportada por el apoderado de la parte activa mediante comunicación de mayo 27 de 2022, se requiere, para que el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., esto es, suscribir la solicitud de suspensión por la totalidad de partes procesales; de lo contrario se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ffb1a57d5ae2be614e03275d384aa4d22713620c6b185dfe8c7e82f09e749**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820200083800

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 008 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Cooperativa Multiactiva Nacional –Coomunal Ltda-. en contra de Gloria Mery Cruz Gómez, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc6da27a93f143e859687d1e671f726c3797a51987cb7c2ecba7673255a84f**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820200089900

Previo a darle curso al trámite a la terminación que antecede, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite la solicitud no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb338367eb3fdaa8cb4fcb8cd66cfb31233f639ad4d59311b1a982f29b2652ea**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200090900

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requiere al apoderado de la parte demandante para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación esta providencia, para que allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito *sine qua non* que exige el artículo 461 del C.G.P. para que el mandatario judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f394a90df2dd67352895e0520d1d826d1b87f70c326535a1819b4e535e0e31**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: N° 11001400307820200091200

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 021), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (cfr. archivo digital 017), se requiere al demandante para que indique sí la demandada realizó abonos a la obligación, caso en el cual deberá indicar su monto y fecha. Lo anterior, dado que en la liquidación de crédito presentada se liquida un valor diferente de capital del que se libró mandamiento de pago como también se liquidan los intereses moratorios en una fecha diferente de la que se estipuló en la demanda y en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd6a346e21bdde89be80e20e435c93c449363fbb0f7b854623b76ac6fc1f00**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210000600

Mediante auto de julio 27 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído gestionará la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Caja de Compensación Familiar Compensar en contra de Camilo Alberto Navarro Rojas, por desistimiento tácito.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bedd571d14e836f56fe177b2f905ce0fcafce2dbc630ce851f098383a42de**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: nro. 11001400307820210002400

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 038 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Bancompartir S.A. hoy MIBANCO S.A. en contra de Nancy Parra Benavides y Edilberto Parra Benavides por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. En vista del informe secretarial que antecede no se accede a la solicitud presentada encaminada ordenar la entrega de títulos, dado que no obran dineros consignados para este proceso.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f35b055917a481231af8fda25235e9888ed18d5d01c74b4892ecdaee7476d05**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210012900

No se tiene en cuenta el trámite de notificación remitido al correo electrónico andromeda-16@hotmail.com, dado que la parte actora confunde los términos de notificación previstos en la Ley 1564 de 2012 (cfr. art. 291), con las disposiciones previas en el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020. Amén de lo anterior, la remisión del correo electrónico no cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se informó la manera cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado; el acuse de recibo del mensaje de datos y la remisión de la totalidad de la demanda y sus anexos, dado que al presentarse se omitió su remisión al existir medidas cautelares en el proceso.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (cfr. art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b650d9803e50f8704cd57cbc3420881d378964ede9b1ee4b00821c4a85a6a30**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210013200

Mediante auto de julio 27 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído gestionará la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN" en contra de Ana Milena Sierra Hernández, por desistimiento tácito.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03523e17c5806afd81bd348ec8a4d1d5915f896f70a56badc21eb3476f52006f**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210031100

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se requiere al memorialista para que indique la fecha y monto de los abonos realizados por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238ef74d1ce6613366c39ed2dc273326e483d17e602fa2cf5942736700aba30**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. nro. 11001400307820210037700

Obre en autos los trámites de notificación vistos en los archivos 021 y 022 con resultado negativo.

Se tiene por notificado a **Helmer Mauricio Castro Rojas** del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en el archivo 025. En virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a terminar de contabilizar el lapso con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, toda vez que para al momento en que se allegó el trámite de notificación el proceso ya había ingresado al despacho y el término otorgado por ley no había fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a7834743662e5c591fc94c7c7f471f41c216fee6e11754e5b8efd3041b09c**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210039100

No se tiene en cuenta el trámite de notificación remitido al correo electrónico escorpion252a@hotmail.com, dado que la parte actora confunde los términos de notificación previstos en la Ley 1564 de 2012 (cfr. art. 291), con las disposiciones previas en el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020. Amén de lo anterior, la remisión del correo electrónico no cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se informó la manera cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado; el acuse de recibo del mensaje de datos y la remisión de la totalidad de la demanda y sus anexos, dado que al presentarse se omitió su remisión al existir medidas cautelares en el proceso.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (cfr. art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e283f9ecc61485ccbef314d37429d968b1b6975a145e724bb6268b20a044ac1**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF. N° 11001400307820210044900

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá con resultado negativo, para los fines pertinentes (archivo 005).

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d40eb0632125b05d1ef4e976e0830501d254a71c81ec742a6aad650702354a**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210044900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4a364ef18976c91b5cb2119caddeb739a85c862c8a31f69b36fc6d7848b65**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210063500

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario mediante comunicación de junio 9 de 2022, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando cómo obtuvo el correo electrónico samuelframos@hotmail.com acompañado las evidencias que así lo acrediten. Asimismo, se le requiere para que acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos o prueba de que el destinatario conoció del mensaje, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9544c67bf54d9506a4085622f717e625b68c752a2f60229deda3e11fb9730a9**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210064500

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por EPS Sanitas (archivo019), para los fines pertinentes.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco W S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Diego Enrique González Medina con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 9 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte de conformidad al Decreto Ley 806 de 2020 (archivo 020), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 106MH0404695 que obra a folios 8 y 9 del archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en

el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 9 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$155.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbb71c1a4962360b92a3fdc5264c2a90b628af297c19b8630f5fea8f49088**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: N° 11001400307820210069800

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 Ib.

1. Parte Demandante

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del demandado, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Se niega la solicitud de requerir al demandado para que aporte la constancia de recibido a la audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, dado que tal prueba debía ser aportada por la demandante en su demanda inicial o al describir el traslado de la demanda; o

en su defecto debía ser solicitada al demandado a través del ejercicio del derecho de petición (cfr. art.163 inciso 2 del CGP).

Frente a las demás pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que describió el traslado de la demanda, las mismas se rechazan por innecesarias, pues los documentos que solicita fueron aportados por la misma en la presentación de la demanda.

2. Parte Demandada

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

De oficio: se requiere a la parte pasiva para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión aporte la respuesta emitida el 22 de septiembre de 2017 a la demandante, relacionada sobre los motivos por los cuales se abstuvo de pagar las presuntas comisiones.

Así mismo, se impone a la parte pasiva remitir con destino a este despacho, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión, las pruebas documentales relacionadas con la tabla de comisiones que rige para los proveedores vinculados mediante contratos de corretaje con personas naturales encargadas de la intermediación de servicios financieros.

Por otro lado, se señala la hora de las **2 30 pm** del día **2** del mes **noviembre** del año **2022**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 392 lb., momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus

apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a885bdf59d0afc62da199c91e986d17b1ea39958034ebf5e684d43eb0d968**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820210074200

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Banco Falabella S.A. en contra de Hernando Beltrán Rossi, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb85735128486be14928ae38bb47a0ef00cfe3cf10cb4226c0998a5cfbe7a41**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210074500

Se reconoce personería a **Yennifer Gómez Sanchez** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (archivo 015).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2115a603dd6238a5b78c6507ce2a30454052aa0675b4a46ba090b3a0d11fc6b5

Documento generado en 04/10/2022 10:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: nro. 11001400307820210075500

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 013 allegado por la procuradora judicial de la parte demandante con la facultad de recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Luis Eduardo Sánchez Lozano en contra de Juan Carlos Rodríguez Ballesteros y Claudia Ceballos Bahamón, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. En vista del informe de títulos y como quiera que se solicitó la terminación del proceso por pago total, se dispone la entrega de los títulos judiciales por los valores de **\$1.125.309,00**, que obran a favor del presente asunto a la parte pasiva **Juan Carlos Rodríguez Ballesteros. Elabórense la orden de pago.** Previo a la entrega téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de este proveído.
5. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971e0a1a60784bf05c5a7574731ea7eae581d08e2b8b4c877dbcfa7e9843a15**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820210086500

Previo a darle trámite a la renuncia al poder que obra en el archivo 007 de la encuadernación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le requiere para que acate lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del C.G.P. acreditando el envío de la comunicación a su poderdante

Agréguense al expediente las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada en virtud con el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo (archivo 006) para los fines pertinentes. Se insta a la parte ejecutante para que remita la notificación por aviso a las direcciones físicas donde resultaron positivos los citatorios.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2243 de octubre 18 de 2022 en virtud de la medida cautelar decretada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c240447f655887b339ab9b459ee9bc327300611d0933b7fc09f0f9e0b0df92d**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210086900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando como obtuvo el correo electrónico a klichebenavides@gmail.com acompañado las evidencias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5daa9602e9cfdffc5552b8d4942cfe16eeac94ab24328534c8ee64b1ed2b49**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210095300

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá archivo 006, para los efectos legales pertinentes.

Ahora, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **UUP-427**, el actor deberá informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo indique la dirección exacta. Así mismo, se le pone de presente al ejecutante, que, en dado caso, mientras se perfecciona el secuestro, debe hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992bdade6959384e529b26739bf98995bc925ba46f71083441789ae83e63dca9**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 1 de 2022

REF: nro. 11001400307820210095300

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor mediante comunicaciones de febrero 2 y julio 18 de ambos del año 2022 (archivos 014, 017 y 018), toda vez que en la primera notificación remitida el 23 de febrero del año en curso no tiene acuse de recibido, nótese que no existe un acto del destinatario que indique al iniciador que ha recibido el mensaje de datos, solo se aportó la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados por el remitente. Adicionalmente la notificación fue remitida a la dirección electrónica navega13@gmail.com, la cual no coincide con la diligenciada en el documento "solicitud de crédito" visto a folio 9 del archivo 018.

En cuanto a la notificación remitida el 18 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico navega310@gmail.com (archivo 017), se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022, de manera que debe acudirse a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció su vigencia permanente a partir del día 13 de junio de 2022, por lo cual en la notificación por mensaje de datos se debe mencionar y aplicar las precisiones de esta última norma.

Por último, frente a la notificación remitida en virtud del artículo 291 del C.G.P. (fl. 4 a 8 archivo 018) se indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial. Se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indicó allí. Por lo anterior, se insta a la parte interesada a gestionar nuevamente la notificación del extremo pasivo conforme a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3d1bd9014ecbb2080094a31616e4e601fbc717da15c86411e7e61f3c108e7**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF. nro. 11001400307820210100400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 15 de junio de 2022 por la suma de **\$9.809.544,79** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Abl

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21bb842eb897e41bf51637cd25b6d8aed2b433193cb88d937ceb1f0e5ebf6e**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF. nro. 11001400307820210113000

Previo a darle trámite a la notificación allegada al plenario mediante comunicación electrónica de abril 8 de 2022, se requiere a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte el citatorio remitido a la parte pasiva, cotejado por la empresa de mensajería, conforme a lo previsto en el art. 291 del C. G. del P. Tenga en cuenta que la comunicación requerida debe acreditar los requisitos establecidos en el numeral 3 de la norma referida, es decir, en ella se debe informar como mínimo: i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) las fechas de las providencias objeto de notificación y iv) el término para comparecer al despacho y el nombre del juzgado. Lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación aviso aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ed68701da1f81d9534290c0732ee27c7f9db2433ef7dd00fce86635dc4397**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820210130200

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 012 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para dar por terminado el proceso, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Alba Nelly Romero Ramírez, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cdcd12ff73c4dc6eedce1c95149efb7b1a64d6d6b7b20f2d81a24c479b355**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210132400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Viviana Patricia Rizo González, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de enero 17 de 2022 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de conformidad al Decreto Ley 806 de 2020 (archivo 007), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5129193 que obra a folios 5 a 7 del archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en enero 17 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$130.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156cdf72f90889ad13e94654b0c3e28d27f709c78f5477d75417393846095e**
Documento generado en 04/10/2022 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: nro. 11001400307820210132900

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor mediante comunicación de abril 25 de 2022, toda vez que se indicó de forma errada en la notificación la dirección física de este estrado judicial, se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indicó allí. Se insta a la parte ejecutante a notificar la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 214 de abril 22 de 2022 en virtud de la medida cautelar decretada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b429aa1b08b1639334262239cdac372f48b682857b7c08054e95eaf077ddef**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820220003600

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 007 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con la facultad de recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Conjunto Habitacional San Antonio Norte P.H. en contra de José Antonio Díaz Ruiz, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2e54898c5cee2aa28030f12f8f989c66143555185a678e0b405c864ffe974**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: nro. 11001400307820220015000

Agréguese al expediente la diligencia de notificación remitida a la dirección de correo electrónico ysve71@hotmail.com con resultado negativo (archivo 006) para los fines pertinentes.

Obre en autos la diligencia de notificación remitida al demandado en virtud con el artículo 291 del C.G del P con resultado positivo para los fines pertinente (cfr. archivo 007). Se insta a la parte demandante a remitir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G del P. a la dirección física donde resultó positivo el citatorio.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f8154f5cb26451b4994a04c814556e1821f626f83102d9b1f6fd6523319c4**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220018400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación allegadas y el trámite de notificación personal de la demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión aporte el auto cotejado del mandamiento de pago que fue remitido con el aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. de P., so pena de no tener en cuenta la notificación remitida.

Una vez ingrese el proceso al despacho se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa13a2e19dc2fadc68eb69a69331f195d32643564db060f2b1181ede54259d1**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref.: nro. 11001400307820220024900

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor mediante comunicación de mayo 27 de 2022, toda vez que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022. A partir del 13 de junio de 2022, entró en vigencia la Ley 2213 de 2022, por lo cual en la notificación por mensaje de datos se debe mencionar y aplicar las precisiones de esta última norma. Adicionalmente se le precisa al ejecutante que la parte demandada cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia de mandamiento de pago para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere, términos que corren simultáneamente, y no como se indicó en la comunicación remitida por mensajes de datos. Por ello, se insta a la parte interesada a gestionar nuevamente la notificación del extremo pasivo conforme a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2022-1061 de mayo 10 de 2022 en virtud de la medida cautelar decretada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3740deee00c4c35c5f995e13a9c68c47449af6964bb03cafb25b448b1f89903**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820220033400

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 011 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con la facultad de dar por termino el proceso, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de e Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Ximena Alexandra Laverde Barrero, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34ad8984119d2328108b7240ace19208d75bf1eda35861b8c3dd84f3bb934a**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220040800

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado al plenario por la parte demandante mediante comunicación electrónica de junio 21 de 2022, como quiera que se surtió primero la notificación de forma personal mediante la diligencia adelantada en la secretaría del despacho.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Julieth Alexandra López Uricocha, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 31 de 2022 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de forma personal (archivo 007), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 001300835000261602 que obra a folio 4 y 5 del archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las

exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 31 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$849.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fe96ef4e75fb20a473a7de728ce416ebcbce02f1a0395c044d6ff1863102**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

REF: nro. 11001400307820220046800

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 006 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Inversionistas Estratégicos S.A.S. en contra de Wastin Antonio Pastrana Amaris, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1edbf443807b27b18bfe65860ae45081ea4f458cc06b758bc78bcd5a712**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820220077500

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 010 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Finanzauto S.A. BIC en contra de Cristian Felipe Sarmiento Castro y Luz Maritza Poveda Poveda, por pago de las cuotas en mora.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df672946ce594c4a4c78b0cd72574e01236484b3a8b6ccfafc5421115039cd**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL AHORA SESENTA DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00784-00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo el desarrollo de la diligencia programada para el día 5 de octubre de 2022 a las 10:30 de la mañana, el despacho dispone **como nueva oportunidad para su realización señalar la hora de las 2 30 pm del día 14 del mes octubre de 2022.**

Por secretaría, ofíciase al Instituto colombiano de Bienestar Familia -ICBF-, a la Personería Distrital de Bogotá, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA- y a la Policía Nacional, para que acompañen la diligencia en la fecha indicada en el párrafo anterior.

La programada se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, para ello las partes deberán desplazarse al lugar previsto con los elementos necesarios para evacuar la misma, garantizando la conexión a internet en el lugar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

LMG

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64832b236af0785eda11b925dc0b33e926a91b562ef7f41260c43b306ffdda02**

Documento generado en 05/10/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220098100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 5 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afa8a2f4718a97e08a86798ea6dc2069386ff18e74cf4e7eabe956de92ba74c**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: nro. 11001400307820220098900

De conformidad con lo solicitado en escrito visto en el archivo 006 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Yazmín Miranda Tenjo, por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f691f5eb65a02637dde6436f204af61e03750f90e5f872fd94fe7974c3fb590**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220100100

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue los hechos y pretensiones, en el sentido de dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de **Juliana Hernández de Guacheta** (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que en la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, registra como "afiliado fallecido".
2. De ser posible, allegue el certificado o registro de defunción de **Juliana Hernández de Guacheta** (q.e.p.d.).

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que el término de la distancia, remita a este despacho copia del registro civil de defunción de la señora **Juliana Hernández de Guacheta** (cc nro. 41353534).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9a1241d04888a7ade3b9722e215c951d1c550120c06974aa824087595f35aa**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220100500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 7 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954059763f03ece2a666f4639a414f6ac0a4dee368b7095e2d0f3f24b35f7fb**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220110500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 8 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda504d94aa9c640a2e32212c55158bef2f1a0f58254820fcb6b98645ce9b39**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

REF: N° 11001400307820220112100

Efectuado un estudio del expediente, encuentra el despacho que debe declararse falta de competencia por factor objetivo, como quiera que el presente asunto refiere un conflicto en cuanto al pago de los servicios prestados por Dufay Estefany Mora Castañeda a la señora Yennifer Lizeth Villamizar Castillo, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Para resolver resulta preciso recordar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, refirió que:

“ARTÍCULO 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...).”

Asu turno el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispuso:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En línea con lo expuesto, según la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, los conflictos por pago de honorarios u otros instalamentos suscitados al interior de los contratos de prestación de servicios profesionales son de conocimiento de la justicia laboral. En efecto, se ha dispuesto lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación **personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”(Subraya del Juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 la corporación refirió que:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004

connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (subraya del juzgado).

Nótese que, en el presente asunto, el demandante prestaba sus servicios profesionales con el propósito de adelantar las reclamaciones correspondientes a los seguros de vida que estuviesen a nombre del señor Francisco Fabian Moreno Lozano; los trámites ante Colpensiones, cajas de compensación y distintas entidades del sector financiero. Por dicha labor, fueron estipulados honorarios equivalentes al 20% de los dineros obtenidos en ocasión de las reclamaciones efectuadas, como así se comprueba en el texto de contrato allegado como puntal de cobro (002 prueba). En tal sentido, si bien el contrato cuenta con características civiles y si se quiere comerciales, no puede desconocerse que como lo referenció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado"*.

Así las cosas, claro resulta que de suscitarse controversia en el presente asunto el debate involucraría cuestiones que, como se indica en la jurisprudencia citada, están en cabeza de los jueces laborales.

Por los anteriores motivos el Juez 78 civil Municipal ahora 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente ejecución por carecer de competencia, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

SEGUNDO. Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las presentes diligencias por intermedio de la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los juzgados laborales de pequeñas causas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

LMG

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d876e899062ba7a5b84f0d3872d0af773a11e4519332e3ea5cab6f5be913f33**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220112500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 1 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f37b67b5808c622ba22f32d93d05fef6bd11076b79cb087f0ab54aa67ee51ba**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220113000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acate lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicar de forma clara y precisa las pretensiones demanda, ya que indica que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de noviembre 1 de 2020, pero solicita el pago de las cuotas causadas y no pagadas desde dicha data hasta el 30 de julio de 2022. Se le pone de presente al demandante que si hace uso de la cláusula aceleratoria desde noviembre 1 de 2020 debe indicar de forma clara y precisa el monto de capital debido a esa fecha.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ffc1eb42605f7a72464b707d73ec0dae3510731321064696695aa5b6c6bf7**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220113100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 7 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0647979fb00fc4583660967dff5a73c985ab45a82d9aee2a67533dbd349ce**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220114900

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 7 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b94bfcd8c0359c73648a3524ef77a36b953f193dca81f47f3bcd265f72e3**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220117000

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 7 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ba1ff5f7929c27e04d3e79a3508f94d7dd886ae05d4f767ba3edd6973472b**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220119100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 13 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed4b029b9e90b88abc485689fe19b4a1a661a6b3ae96f7c47d474a1cd557033**

Documento generado en 04/10/2022 10:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220132200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de septiembre 15 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b43baec6bb68a16aba5603bcb8d2701c9ab0322808da819fbdff28033d46c**

Documento generado en 04/10/2022 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>